



Recurso nº 1044/2014 C. Valenciana 126/2014

Resolución nº 88/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. C., en representación de “VARESER 96, S.L.” contra los Pliegos y documentos contractuales relativos a la licitación, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, del contrato de servicios de actividades funerarias, limpieza y mantenimiento integral del cementerio Virgen del Remedio de la mencionada ciudad (expediente 22/2014),

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 21 de noviembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alicante del contrato de servicios de actividades funerarias, limpieza y mantenimiento integral del cementerio Virgen del Remedio de la mencionada Ciudad (expediente 22/2014).

Constan igualmente publicaciones del anuncio en los Boletines Oficiales del Estado (15 de diciembre de 2014) y de la Provincia (11 de diciembre de 2014).

Segundo. El objeto del contrato reseñado aparece descrito en los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas. En el primero de ellos se lee, entre otros particulares, lo siguiente:

<<1. OBJETO Y VIGENCIA DEL CONTRATO

El cementerio publico [sic] municipal Virgen del Remedio de la ciudad y su reciente ampliación en la zona este, para su correcto funcionamiento tiene unos requerimientos



de personal, de maquinaria y de vehículos, para realizar las labores de su actividad funeraria y el mantenimiento adecuado de sus infraestructuras e instalaciones, así como la correcta limpieza del recinto, que a fecha de hoy el Ayuntamiento [sic] carece de los medios materiales y personales necesarios para ofrecer dicho servicio básico.

Por tanto se redacta el presente documento para exponer las condiciones técnicas necesarias en la contratación del servicio que será cuanto menos la ejecución de las actividades funerarias propias del mismo, el mantenimiento (con la totalidad de oficios requeridos) y la limpieza del recinto. Se incluirá como obligación contractual que el contratista adjudicatario asuma el suministro de material y/o herramientas necesarias, hasta una cantidad máxima anual de 5000 euros en concepto de materiales para la realización de actividades funerarias y mantenimiento [sic] ordinario. [...].>>

Tercero. El tipo de licitación se establece en 625.419,34 € más IVA, siendo el plazo de duración previsto el de dos años, con posibilidad de una prórroga anual; correlativamente, el valor estimado del contrato asciende a 938.129,01 € más IVA (apartados 6º y 7º de las “Cláusulas Administrativas Particulares específicas” contenidas en el Pliego homónimo).

Cuarto. Obra en el expediente un informe emitido por el Sr. Jefe de los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Alicante el 16 de octubre de 2014, con el visto bueno del Sr. Jefe de Área de Atención Urbana, en el que se lee:

<<A requerimiento de la Concejalía de Hacienda y al objeto de poder continuar con la tramitación administrativa previa a la licitación del contrato del epígrafe, se tiene el placer de informar lo SIGUIENTE:

- *Que la cantidad necesaria impuestos incluidos para la primera anualidad del contrato de referencia, será de 378.3778'70 euros/año, obtenida de la aplicación de la revisión de precios aprobada en Junta de Gobierno Local de 2 de Diciembre de 2013 a la cantidad de la última anualidad [sic] del contrato finalizado. [...].>>*



Quinto. El apartado 7.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, intitulado “Medios Humanos”, prevé:

<<El personal adscrito al servicio, se le aplicará el Convenio Colectivo provincial de Alicante de limpieza de edificios y locales de la provincia de alicante (código convenio 03000145011982), resuelto por la Dirección Territorial de Educación, Formación y Trabajo, publicado en el boletín oficial de la provincia de Alicante nº 154, el 13 de agosto de 2013.

Excepcionalmente, tan solo el oficial de 1ª de albañilería y el peón de albañilería se le aplicará el Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de la provincia de Alicante (código convenio 03000795011982), resuelto por la Dirección Territorial de Educación, Formación y Trabajo, publicado en el boletín oficial de la provincia de Alicante nº 231, el 4 de diciembre 2012.

El adjudicatario aportará el personal necesario para la correcta ejecución del servicio. Dicho personal reunirá las condiciones de aptitud y prácticas requeridas para la ejecución de los distintos trabajos que le sean asignados, debiendo ser sustituidos los que no las tengan, a juicio de la dirección facultativa.

El número de trabajadores que la empresa adjudicataria dispondrá a diario, será el suficiente para el desarrollo de los trabajos anteriormente detallados, los cuales no serán nunca inferiores a:

- 1 (uno) Oficial albañilería 1ª (según convenio 03000795011982)
- 1 (uno) Peón especializado albañilería (según convenio 03000795011982)
- 1 (uno) especialista en trabajos de enterramiento y limpieza
- 5 (cinco) peones especiaizados [sic] en trabajos de enterramiento y limpieza

Se deberá mantener esta cantidad inexcusablemente la totalidad de días de apertura del cementerio, con los turnos que se exponen a continuación, debiendo por tanto asumir el licitador que deberán quedar cubiertas la totalidad



de las vacaciones del personal así como aquellas bajas de duración mayor a cinco días laborables. [...].>>

Sexto. El 4 de diciembre de 2014, desde la compañía mercantil “VARESER 96, S.L.” se dirigió un correo electrónico al área de contratación del Excmo. Ayuntamiento d Alicante, en el que planteaba, entre otras, las siguientes cuestiones:

<<1. En el pliego de prescripciones técnicas se exponen los medios humanos que se adscribirán la servicio. ¿Existe subrogación? En caso afirmativo, les agradeceríamos nos enviaran el listado de subrogación de personal incluyendo los datos necesarios para el estudio del servicio (nº de trabajadores, categorías, antigüedad, salario bruto anual, etc...).>>

No consta en el expediente la contestación a dicha pregunta, aunque recurrente y órgano de contratación están de acuerdo en que los servicios municipales comunicaron que no existía subrogación obligatoria.

Séptimo. Con fecha de 11 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, escrito deducido por D. ^a A. L. C., en nombre de la compañía mercantil “VARESER 96, S.L.”, en el que se interponía recurso especial en materia de contratación “*contra los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deben regir la citada contratación*” del servicio al que venimos haciendo referencia.

Al escrito de interposición se acompañaba, entre otros particulares, un escrito dirigido al Excmo. Ayuntamiento de Alicante fechado el 11 de diciembre de 2014, en el que se anunciaba la interposición del reseñado recurso especial, sin que en el mismo, empero, conste fecha de presentación en la citada Corporación Local.

Octavo. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el día 17 de diciembre de 2014.



Noveno. El 22 de diciembre de 2014, la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, defiriendo su levantamiento a la decisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 22 de marzo de 2013 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. A la vista de su objeto social detallado en la escritura de 7 de febrero de 2013 de elevación a públicos de acuerdos sociales con apoderamiento (entre otros, “B) *Prestación de todo tipo de servicios relacionados con la explotación, conservación, reparación, mantenimiento, saneamiento y limpieza de toda clase de obras, instalaciones e infraestructuras, tanto a entidades públicas como privadas, incluyendo los prestados en régimen de concesión administrativa*”, “E) *Construcción, explotación y gestión de cualquier tipo de infraestructuras y establecimientos dedicados a hostelería, alojamiento, geriatría, asistencia, restauración, celebraciones, congresos, exposiciones, actividades deportivas y culturales y, en general, a cualquier otra actividad relacionada con la movilidad, el ocio, la asistencia, la recreación, el deporte, la cultura, y la sanidad*”), del que es dado inferir su interés en participar en la licitación del contrato que ahora nos atañe, y teniendo en cuenta que el órgano de contratación, además, lejos de cuestionar, acepta este extremo, este Tribunal considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.b) TRLCSP, los Pliegos y demás



documentos contractuales rectores de la licitación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 a) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

Ciertamente, no consta haberse formulado el anuncio previo ante el órgano de contratación al que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP, pero tal omisión no pasa de ser un simple defecto que no impide proseguir el procedimiento y resolver sobre el fondo del asunto tanto en los casos en los que el recurso se interpone ante el propio órgano de contratación como en los que se presenta ante el propio Tribunal (Resoluciones 7/2011, 263/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013, 276/2013, 579/2013, 587/2013, 192/2014 y 727/2014, entre otras).

Quinto. La recurrente se alza contra los pliegos y demás documentos contractuales rectores de la licitación, aduciendo que ésta ha incurrido en la infracción de los siguientes preceptos legales:

a.- De un lado, del artículo 139 TRLCSP, que consagra el principio de transparencia en la contratación pública, al no haber facilitado la mención, conforme impone el artículo 120 TRLCSP, los datos del personal de la anterior contrata respecto del cual el adjudicatario tiene la obligación de subrogarse.

b.- De otro, del artículo 87 TRLCSP, en tanto en cuanto –siempre según su entender- el precio fijado por el órgano de contratación no es el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, al no responder a las circunstancias del mercado.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene en su informe la conformidad a Derecho de la actuación municipal expresando que no se han incluido los datos del personal a subrogar porque los Pliegos no imponen dicha obligación, y ésta no resulta tampoco exigible ni del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 171995, de 24 de marzo; en adelante, ET) ni de ningún Convenio Colectivo en vigor; de igual modo, considera que el presupuesto de licitación es el adecuado, “al



no existir la obligación de subrogar a los trabajadores de la empresa que hasta la fecha viene prestando el servicio objeto de licitación, y a la vista de los trabajos objeto de licitación y de los medios materiales y personales”.

Sexto. A. Delimitado así el alcance de la controversia, y comenzando por lo que atañe al alegado incumplimiento del órgano de contratación de incluir en los Pliegos o en los documentos complementarios la relación del personal respecto del que el adjudicatario del contrato tendría el deber de subrogarse, este Tribunal debe comenzar recordando su doctrina acerca del particular.

En este orden de cosas, ha de insistirse en que la obligación o no de subrogar a los trabajadores vendrá impuesta por las disposiciones legales (vgr.: artículos 44 ET u otras normas sectoriales como el 75.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) o convencionales en cada caso aplicables, y no por el propio Pliego, que en ningún caso puede por sí exigir esa medida por tener un contenido estrictamente laboral (cfr.: Resoluciones 75/2013, 134/2013, 267/2013, 341/2013, 8/2014, 14/2014, 30/2014, 37/2014, 386/2014, 452/2014, 502/2014, 586/2014, 670/2014, entre otras muchas), y ello por más que la lectura aislada del artículo 120 TRLCSP pudiera llevar a otra conclusión. El órgano de contratación lo que debe hacer es, en el caso de que exista dicha obligación –de origen normativo, se reitera-, informar en el Pliego o en la documentación complementaria *“sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”* (artículo 120 TRLCSP).

Precisamente por ello, por tratarse de un deber de información, la jurisprudencia ha afirmado que la obligación de subrogarse es exigible incluso cuando los Pliegos omitan la misma (Sentencia del TSJ del País Vasco de 21 de diciembre de 2010 –Roj STSJ PV 4693/2010-) o contengan errores en punto a la identificación de los trabajadores afectados (Sentencias del Alto Tribunal, Sala IV, de 13 de noviembre de 2013 –Roj STS 5847/2013-).

El órgano de contratación se sitúa así en una posición en la que ha de proceder con extrema cautela, toda vez que, si por un lado es claro que no le incumbe adoptar



pronunciamientos propios de la Jurisdicción social (como son los relativos a si existe o no la obligación de subrogarse en las relaciones laborales del anterior contratista), por otro debe proporcionar a todos los candidatos interesados una información sobre los eventuales costes laborales asociados a la prestación del servicio que, sin duda, es relevante a la hora de que aquéllos puedan decidir si concurren o no al procedimiento y en qué términos deben formular sus ofertas. Esa posición es si cabe más delicada si se tiene en cuenta que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido recordando que la mera sucesión de contratos de una Administración no es causa que determine, por sí sola, la aplicación del artículo 44 ET salvo que se transmita al contratista la infraestructura o la organización básica para la explotación (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, de 24 de julio de 2013 –Roj STS 4481/2013-, 13 de febrero de 2013 –Roj STS 993/2013- y 19 de diciembre de 2012 –Roj STS 9066/2012-), lo que obliga a analizar entonces qué convenio colectivo resulta aplicable (tarea que puede resultar harto compleja, vistos los artículos 82-86 ET) y a efectuar un juicio acerca de si existe o no el deber de subrogación.

B. Se trata, en suma, de cumplir con ello la obligación que incumbe a los poderes adjudicadores de informar a los licitadores de todas las condiciones que lleve aparejada la ejecución del contrato con el objeto de que los mismos puedan tenerlos en cuenta al elaborar sus ofertas (cfr.: Comunicación Interpretativa de la Comisión de 15 de octubre de 2001 sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos, pág. 24). A fin de cuentas, *“el operador que presenta una oferta debe poder evaluar, en caso de que ésta tenga éxito, si le interesará comprar activos significativos al actual concesionario y hacerse cargo de todo su personal o de una parte del mismo o si estará obligado a hacerlo y, en su caso, si se encontrará en una situación de transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187”* (Sentencia TJCE, Sala Sexta, de 25 de enero de 2001 -asunto C-172/99-).

En esta tesitura, el criterio de este Tribunal, teniendo siempre presente que no incumbe al órgano de contratación hacer pronunciamientos sobre la existencia y el alcance de la obligación laboral de subrogación, ha sido y es el de entender que siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, el órgano de contratación debe requerir, con arreglo al artículo 120 TRLCSP, de la empresa que viniese



efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de tales trabajadores, así como a hacer constar dicha información en el Pliego o en la documentación complementaria (cfr.: Resoluciones 608/2013, 502/2014, 542/2014).

Lo que es ajeno al contenido del pliego -se insiste- es imponer la obligación de subrogarse en las relaciones laborales de la anterior contratista (aunque, ciertamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que, de incluirse una previsión en tal sentido, el adjudicatario está obligado a hacerlo: Sentencias de la Sala IV de 13 de noviembre de 2013 –Roj STS 5847/2013-, 4 de junio de 2013 –Roj STS 3407/2013-, 17 de septiembre de 2012 –Roj STS 6206/2012-, 27 de diciembre de 1997 –Roj STS 8007/1997- y 10 de diciembre de 1997 –Roj STS 7535/1997-); antes bien, ha de limitarse a informar, hasta donde se alcance al órgano de contratación, de la existencia de una obligación en tal sentido impuesta por la normativa –legal o convencional- en cada caso aplicable.

C. Esto sentado, y dado que de lo obrante en el expediente no puede inferirse que la adjudicación del contrato ahora examinado haya de llevar consigo la transmisión de la infraestructura o de la organización básica para la explotación -hipótesis en la que, según se ha indicado, desplegaría sus efectos el artículo 44.1 ET-, parece claro que la subrogación sólo puede venir dada por las previsiones del Convenio colectivo aplicable. Delimitar cuál sea éste es una cuestión que puede resultar más o menos compleja, pero, en todo caso, es una tarea que debe ser realizada por el órgano de contratación con arreglo a las normas establecidas en el ET y en las disposiciones de los propios convenios que delimitan su ámbito de aplicación (artículos 82.3, 83.1 y 85.3 ET; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 24 de febrero de 2014 –Roj STS 873/2014-), y siempre teniendo en cuenta que los mismos no pueden extenderse a quienes no están comprendidos en el ámbito de la negociación (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, de 28 de octubre de 1996 –Roj STS 5900/1996-, 14 de marzo de 2005 –Roj STS 1581/2005-, 26 de abril de 2006 –Roj STS 2820/2006-, 10 de diciembre de 2008 –Roj STS 7231/2008-).



En el caso que nos concierne, un somero análisis de la cuestión nos lleva al Convenio Colectivo provincial de Alicante de limpieza de edificios y locales de la provincia de Alicante (código convenio 03000145011982), publicado en el BOP de Alicante el 13 de agosto de 2012 (y no de 2013, como se lee en el Pliego de Prescripciones Técnicas). La lectura de su articulado permite sostener que, en principio, se impone en él la subrogación del adjudicatario en las relaciones laborales del anterior contratista. En efecto, su ámbito de aplicación, definido en su artículo 1, comprende *“la totalidad de las empresas y trabajadores/as que se dediquen a la actividad de «Limpieza de Edificios y Locales» de la provincia de Alicante, así como limpieza de aviones, aeronaves, barcos, incluso a aquéllas que tengan su sede central en otra provincia”,* con exclusión del *“personal que presta sus servicios en Centros Sanitarios pertenecientes al SERVASA y a la Diputación, por tener Convenio propio”,* convenio propio éste que es al que se refiere erróneamente en su órgano de contratación en su informe, cuyo código es el de 03002335011993 y que fue publicado en la misma fecha que el anterior.

Pues bien, el primero de los convenios citados, la vigencia de cuyas cláusulas normativas se extiende más allá de su período inicial de duración que cumplió el 31 de diciembre de 2013 (artículo 3, en relación con el artículo 86.3 ET), establece en su artículo 7.1, bajo la rúbrica de “adscripción de personal”:

“1º. Al término de la concesión de una contrata de limpieza, los trabajadores de la empresa contratista saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, la que se subrogará en todos los derechos y obligaciones siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores en activo que presten sus servicios en dicho centro con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, incluyéndose como tales contratos los de aquellos que sean fijos de la empresa saliente.

b) Trabajadores que en el momento del cambio de titularidad de la contrata se encuentren con el contrato suspendido en virtud de un proceso de IT, maternidad, excedencias o situaciones análogas, siempre y cuando se hayan prestado sus servicios



en el centro objeto de subrogación con anterioridad a la suspensión de su contrato de trabajo y que reúnan la antigüedad mínima establecida en el apartado a).

c) Trabajadores que con contrato de interinidad sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado anterior.

d) Trabajadores de nuevo ingreso que por exigencias del cliente se hayan incorporado al centro, como consecuencia de la ampliación de contrata dentro de los cuatro últimos meses.

e) El personal incorporado por la anterior titular a este centro de trabajo dentro de los cuatro meses, seguirá perteneciendo a dicha empresa, y no se producirá la subrogación citada salvo que acredite su nueva incorporación al centro y a la empresa.”

De esta suerte, al menos en principio, no cabe descartar que los trabajadores empleados en la contrata anterior pudieran tener derecho a ser subrogados por el adjudicatario del contrato que ahora nos atañe, en virtud de las previsiones contenidas en el precepto transcrito. Es verdad que, según se desprende del expediente, las prestaciones contenidas en el contrato vigente van más allá de la limpieza y mantenimiento de las instalaciones del cementerio -abarcando también cometidos propios de construcción o de servicios funerarios- y que precisamente por ello es posible que el citado Convenio provincial no fuera el finalmente aplicable a todos los trabajadores de la contratista, pero, aunque tal fuera el caso, ello no afectaría al sentido de la decisión que hoy adoptamos. Como hemos dicho antes, lo único que ha de hacer el órgano de contratación es comprobar si, a la vista de las disposiciones legales y/o convencionales, puede existir el deber de subrogar a los trabajadores de la antigua contrata y, en el caso de que así sea, ha de proceder, con arreglo al artículo 120 TRLCSP, a hacer constar la información de los contratos de aquéllos en los Pliegos o en los documentos complementarios. Al así proceder, el órgano de contratación no prejuzga en absoluto si existe la mencionada obligación -cometido para el que carece de competencia-, sino, simplemente, facilitar a los licitadores todos los datos necesarios para que éstos puedan efectuar un cálculo de la oferta que estimen adecuada.



D. Así las cosas, se colige ya sin dificultad que el órgano de contratación ha incurrido en infracción del artículo 120 TRLCSP y, por ende, del principio de transparencia proclamado en los artículos 1 y 139 del citado Cuerpo Legal, en la medida en que no puso de manifiesto a los posibles interesados las condiciones de los contratos de trabajo de aquellos empleados de la anterior adjudicataria que pueden tener derecho a la subrogación, de conformidad con las previsiones del Convenio citado y, eventualmente, de aquellos otros que puedan ser de aplicación.

Sobre este punto, en fin, acaso no sea ocioso recordar que dicha información ha de ser, por mandato del artículo 120 TRLCSP, la necesaria *“para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”*. Al respecto, y como señalamos en nuestra Resolución 471/2013 (reiterada en la 879/2014),

“[...] la forma de hacerlo que mejor se adapta a lo exigido es hacer constar en cualquiera de los documentos mencionados la relación de los trabajadores con la especificación de su categoría laboral, tipo de contrato, antigüedad y salario percibido por cada uno de ellos. Sin embargo, la indicación de alguno de estos datos puede ser omitida si se proporciona a los licitadores los medios necesarios para obtenerlos”.

Al no aparecer tal información ni en los Pliegos ni en ningún otro documento del expediente hoy examinado, se impone estimar el recurso y, con ello, anular todo el procedimiento de licitación al que aquéllos preceden (artículo 115.1 TRLCSP).

Séptimo. Pese a que la estimación del motivo precedente acarrea la anulación del procedimiento de licitación, este Tribunal considera necesario analizar el segundo de los planteados por la recurrente, a fin de dar cumplida respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el recurso.

Considera la recurrente que el precio del contrato (en puridad, el presupuesto de licitación) es inadecuado para asegurar el debido cumplimiento del contrato, sin que, empero, se especifiquen cuáles son las razones que le llevan a formular tal conclusión.

En esta tesitura, un elemental respeto al principio de congruencia al que se sujeta la labor revisora del Tribunal (artículo 47.2 TRLCSP) impone la desestimación del motivo,



pues, como hemos dicho en anteriores ocasiones (cfr.: Resoluciones 300/2014 y 527/2014), aquél impone al recurrente la carga de individualizar su pretensión y hacer constar las razones en las que la sustente, tarea que no puede ser suplida por este Tribunal.

En cualquier caso, y aun cuando lo anterior ya sería suficiente para desestimar el motivo, resulta conveniente recordar que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 TRLCSP (Resoluciones 185/2012, 310/2012, 83/2013, 110/2013, 251/2013, 315/2013, 341/2013, 143/2014, 313/2014, 629/2014, 794/2014, 891/2014, entre otras). Con tales referencias a la vista, ha de determinar el objeto del contrato que desea celebrar y sus condiciones (Resoluciones 281/2012, 136/2013, 156/2013, 194/2013, 243/2014, entre otras) incluyendo la relativa al personal necesario para ejecutar la prestación (Resolución 670/2014), sin encontrarse obligado a mantener las mismas condiciones que en ocasiones anteriores (Resoluciones 264/2013, 628/2014, 629/2014). Es entonces cuando se ha de proceder a valorar esta prestación para fijar el presupuesto de licitación *“atendiendo al precio general del mercado”* (artículo 87.1 TRLCSP), pues el presupuesto debe estar en consonancia con el precio de mercado de la prestación en proporción a su contenido (Resoluciones 66/2012, 292/2012).

En el caso que nos concierne, según se ha reseñado en el ordinal cuarto de los antecedentes de hecho, el presupuesto de licitación del contrato se corresponde con el resultado de aplicar la fórmula de revisión de precios a la última anualidad de la contrata vigente. Este Tribunal ignora si existen diferencias sustanciales entre los objetos de aquella y los de ésta, como también desconoce si el personal empleado en la contrata anterior excede del número mínimo que establece el apartado 7.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, con lo que, en ausencia de una prueba sobre el particular, no puede presumir que se hayan infringido las reglas señaladas para la estimación del presupuesto de licitación. Sin duda, podrá argumentarse que partir del importe de adjudicación de una contrata anterior no garantiza que ése sea el precio general del mercado (cfr.: Resolución 728/2014; Informe del Consejo de Cuentas de Castilla y León, de 23 de julio de 2014, relativo a la contratación administrativa celebrada en el ámbito



de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, pág. 40), pero aun siendo ello cierto, en ausencia de cualquier prueba que evidencie arbitrariedad o error en el cálculo efectuado por el órgano de contratación, no es bastante para declarar la fórmula contraria a Derecho, máxime cuando, como hemos señalado en anteriores ocasiones, en esta materia es forzoso reconocer un amplio margen de estimación a la Administración (cfr.: Resolución 420/2013).

Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que el órgano de contratación no haya tenido en cuenta -según revela su propio informe- el coste -salarial o indemnizatorio-que entrañaría para el adjudicatario tener que asumir el personal de la actual contrata que pudiera tener derecho a la subrogación en los términos previstos en el Convenio Colectivo de referencia. Obviamente, un reproche como éste sólo tendría sentido si el número de trabajadores de la contrata anterior excediera del mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, extremo que, como hemos dicho, no se ha acreditado y no resulta del expediente. Pero es que, aunque así fuera y un eventual adjudicatario hubiera de asumir más personal que el mínimo previsto para el contrato, ni los salarios ni seguros sociales ni, menos aún, las eventuales indemnizaciones por el despido de los trabajadores que exceden del número exigido por el Pliego podrían tenerse en cuenta para el cálculo del presupuesto de licitación, desde el momento en que, en puridad, no formarían parte del coste de la prestación que se pretende contratar que es, como indica el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 7/2008, la referencia a la que obliga a estar el artículo 87.1 TRLCSP. Dicho en otros términos, los costes laborales que deben tenerse en cuenta serán los de los ocho empleados que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige (cfr.: antecedente de hecho quinto de la presente Resolución), no los de aquellos otros que puedan estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior y que excedan de tal número.

Entender lo contrario abocaría al resultado convertir a las entidades sujetas a la normativa de contratación pública en financiadora de medios que no precisa para el ejercicio de sus funciones, escenario absurdo que, como fácilmente se comprenderá, es contrario a los más elementales principios de racionalidad en la gestión del gasto público.



Por las razones expuestas, la impugnación no ha de prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar, por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho Sexto, el recurso interpuesto por “VARESER 96, S.L.” y anular el procedimiento de licitación seguido por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, relativo al contrato de servicios de actividades funerarias, limpieza y mantenimiento integral del cementerio Virgen del Remedio de la mencionada Ciudad (expediente 22/2014).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.